



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA**

**A C U E R D A**

**ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**  
**LIBRO PRIMERO**  
**PARTE SUSTANTIVA**  
**TITULO PRELIMINAR**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

*Artículo 1. Objeto y contenido.* El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, sobre tasas, contribuciones, participaciones, adoptados en el municipio y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el Régimen Sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos.

*Artículo 2. Deber ciudadano y obligación tributaria.* Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

**Artículo 3. Autonomía.** El Municipio de San Bernardo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la CN, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

**Artículo 4. Cobertura.** Los impuestos y demás rentas tributarias que se contemplen en este Estatuto, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

**Artículo 5. Garantías.** Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de San Bernardo y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 6. Principios del estatuto tributario municipal.** El sistema tributario del Municipio de San Bernardo, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia y de la irretroactividad de la norma tributaria

*Artículo 7. Administración y Control.* La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran, en otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias

**Artículo 8. Imposición de tributos.** En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

*Artículo 9. Estructura de los tributos municipales.* La estructura de los tributos del municipio está conformada así:

## **1. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS**

### **1.1 DIRECTOS**

- 1.1.1 Impuesto Predial Unificado
- 1.1.2 Impuesto unificado de vehículos

### **1.2 INDIRECTOS**

- 1.2.1 Impuesto de Industria y Comercio
- 1.2.2 Impuesto de Avisos y Tableros
- 1.2.3 Impuesto de Delineación Urbana
- 1.2.4 Impuesto de Espectáculos Públicos
- 1.2.5 Impuesto de Publicidad exterior visual
- 1.2.6 Impuesto de degüello de ganado menor
- 1.2.7 Participación en la Plusvalía
- 1.2.8 Sobretasa a la gasolina
- 1.2.9 Sobretasa medio ambiente CAR

### **1.3 RENTAS CON DESTINACION ESPECIFICA**



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

- 1.3.1 Sobretasa Bomberil
- 1.3.2 Contribución especial de seguridad
- 1.3.3 Impuesto con destino al deporte
- 1.3.4 Estampilla Pro Cultura
- 1.3.5 Estampilla pro bienestar del adulto mayor
- 1.3.6 Impuesto de alumbrado público

## **2. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**

### **2.1 CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES**

- 2.1.1 Contribución de Valorización

### **2.2 IMPORTES Y DERECHOS**

- 2.2.1 Derechos de explotación de rifas
- 2.2.2 Derechos de uso de matadero

### **2.3 RENTAS CONTRACTUALES**

- 2.3.1 Arrendamientos y alquileres

### **2.4 TASAS Y TARIFAS**

- 2.4.1 Tarifas

## **TITULO I**

### **INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS**

#### **CAPITULO I**

#### **ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

*Artículo 10. Obligación tributaria.* La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

*Artículo 11. Sujeto activo.* El Municipio es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación y cobro de los mismos.

*Artículo 12. Sujeto pasivo.* Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

*Artículo 13. Hecho generador.* Es hecho generador de impuestos, la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

*Artículo 14. Base gravable.* La base gravable es el valor sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

*Artículo 15. Tarifa.* La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

*Artículo 16. Administración de los tributos.* Le corresponde a la Tesorería Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTOS DIRECTOS** **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**Artículo 17. Autorización legal.** El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**Artículo 18. Liquidación oficial.** El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Tesorería Municipal.

**Parágrafo.** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

**Artículo 19. Hecho generador.** El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de San Bernardo, y se genera por la existencia del predio.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 20. Sujeto activo.** El Municipio de San Bernardo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**Artículo 21. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Bernardo.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso del que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente, en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

**Parágrafo primero.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**Parágrafo segundo.** Se entienden sujetos pasivos las entidades públicas del orden nacional y departamental, sin distinción alguna, así como las empresas industriales y comerciales del municipio y las empresas de economía mixta del orden municipal.

**Artículo 22. Carácter real del impuesto predial unificado.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

**Artículo 23. Causación.** El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 24. Período gravable.** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

**Artículo 25. Base gravable.** El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio.

**Parágrafo. Ajuste anual de la base.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

**Artículo 26. Destinación económica de los predios.** Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

**A. Habitacional:** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

**B. Industrial:** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

**C. Comercial:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

**D. Agropecuario:** Predios con destinación agrícola y pecuaria.

**E. Minero:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

**F. Cultural:** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

**G. Recreacional:** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

**H. Salubridad:** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

**I. Institucionales:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de éste artículo.

**J. Educativo:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

**K. Religioso:** Predios destinados a la práctica de culto religioso.

**L. Agrícola:** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**M. Pecuario:** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

**N. Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

**O. Forestal:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

**P. Uso Público:** Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

**Q. Servicios Especiales:** Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

**L1 - Lotes urbanizables no urbanizados:** Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.

**L2 - Lotes urbanizados no construido y/o edificado:** Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.

**L3 - Lote no urbanizable:** Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.

**Parágrafo primero.** Se consideran predios Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados aquellos lotes cuya área construida no supere el 30% del total del área del predio.

**Parágrafo segundo.** Los centros poblados son clasificados como urbanos para efectos de la liquidación del impuesto predial.

**Artículo 27. Tarifas del impuesto predial unificado.** Las Tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado son las siguientes:



**Departamento de Cundinamarca**  
**Municipio de San Bernardo**  
**Concejo Municipal**  
**2016 – 2019**



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

PREDIOS URBANOS (tarifas por mil)							
DESTINO	AVALUO CATASTRAL	ESTRATOS					
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
HABITACIONAL	0 a 1.000.000	7.00	7.00	7.50	7.50	8.00	8.00
	1.000.001 a 3.000.000	7.50	7.50	8.00	8.00	8.50	8.50
	3.000.001 a 10.000.000	8.00	8.00	8.50	8.50	9.00	9.00
	10.000.001 a 30.000.000	8.50	8.50	9.00	9.00	9.50	9.50
	30.000.001 a 60.000.000	9.00	9.00	9.50	9.50	10.00	10.00
	60.000.001 a 100.000.000	9.50	9.50	10.00	10.00	10.50	10.50
	100.000.001 a 200.000.000	10.00	10.00	10.50	10.50	11.00	11.00
	mayor de 200.000.000	10.50	10.50	11.00	11.00	11.50	11.50
		<b>RANGOS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
COMERCIAL	0 a 1.000.000	8.50	9.00	9.50	10.00	10.50	11.00
CULTURAL, RECREACIONAL	1.000.001 a 3.000.000	9.00	9.50	10.00	10.50	11.00	11.50
EDUCATIVO, RELIGIOSO	3.000.001 a 10.000.000	9.50	10.00	10.50	11.00	11.50	12.00
SALUBRIDAD	10.000.001 a 30.000.000	10.00	10.50	11.00	11.50	12.00	12.50
	30.000.001 a 60.000.000	10.50	11.00	11.50	12.00	12.50	13.00
	60.000.001 a 100.000.000	11.00	11.50	12.00	12.50	13.00	13.50
	100.000.001 a 200.000.000	11.50	12.00	12.50	13.00	13.50	14.00
	mayor de 200.000.000	12.00	12.50	13.00	13.50	14.00	14.50
	<b>RANGOS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL,	0 a 1.000.000	7.50	8.00	8.50	9.00	9.50	10.00
MINERO, AGROPECUARIO	1.000.001 a 3.000.000	8.00	8.50	9.00	9.50	10.00	10.50
AGRICOLA, PECUARIO	3.000.001 a 10.000.000	8.50	9.00	9.50	10.00	10.50	11.00
FORESTAL	10.000.001 a 30.000.000	9.00	9.50	10.00	10.50	11.00	11.50
	30.000.001 a 60.000.000	9.50	10.00	10.50	11.00	11.50	12.00
	60.000.001 a 100.000.000	10.00	10.50	11.00	11.50	12.00	12.50
	100.000.001 a 200.000.000	10.50	11.00	11.50	12.00	12.50	13.00
	mayor de 200.000.000	11.00	11.50	12.00	12.50	13.00	13.50
	<b>RANGOS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>
INSTITUCIONAL	0 a 1.000.000	9.00	9.50	10.00	10.50	11.00	11.50
SERVICIOS ESPECIALES	1.000.001 a 3.000.000	9.50	10.00	10.50	11.00	11.50	12.00
FINANCIEROS	3.000.001 a 10.000.000	10.00	10.50	11.00	11.50	12.00	12.50
	10.000.001 a 30.000.000	10.50	11.00	11.50	12.00	12.50	13.00
	30.000.001 a 60.000.000	11.00	11.50	12.00	12.50	13.00	13.50
	60.000.001 a 100.000.000	11.50	12.00	12.50	13.00	13.50	14.00
	100.000.001 a 200.000.000	12.00	12.50	13.00	13.50	14.00	14.50
	mayor de 200.000.000	12.50	13.00	13.50	14.00	14.50	15.00
	<b>RANGOS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>
LOTES							
	AVALUO CATASTRAL	ESTRATOS					
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	0 a 1.000.000	12.50	13.00	13.50	14.00	14.50	15.00
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	1.000.001 a 3.000.000	13.00	13.50	14.00	14.50	15.00	15.50
	3.000.001 a 10.000.000	13.50	14.00	14.50	15.00	15.50	16.00
	10.000.001 a 30.000.000	14.00	14.50	15.00	15.50	16.00	16.50
	30.000.001 a 60.000.000	14.50	15.00	15.50	16.00	16.50	17.00
	60.000.001 a 100.000.000	15.00	15.50	16.00	16.50	17.00	17.50
	100.000.001 a 200.000.000	15.50	16.00	16.50	17.00	17.50	18.00
	mayor de 200.000.000	16.00	16.50	17.00	17.50	18.00	18.50
	<b>RANGOS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>
LOTE NO URBANIZABLE, DE RESERVA	todos los avaluos	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00



**Departamento de Cundinamarca**  
**Municipio de San Bernardo**  
**Concejo Municipal**  
**2016 – 2019**



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

<b>PREDIOS RURALES CON CONSTRUCCION(tarifas por mil)</b>							
<b>DESTINO</b>	<b>AVALUO CATASTRAL</b>	<b>ESTRATOS</b>					
	<b>RANGOS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>
HABITACIONAL	0 a 1.000.000	7.00	7.00	7.50	7.50	8.00	8.00
	1.000.001 a 3.000.000	7.50	7.50	8.00	8.00	8.50	8.50
	3.000.001 a 10.000.000	8.00	8.00	8.50	8.50	9.00	9.00
	10.000.001 a 30.000.000	8.50	8.50	9.00	9.00	9.50	9.50
	30.000.001 a 60.000.000	9.00	9.00	9.50	9.50	10.00	10.00
	60.000.001 a 100.000.000	9.50	9.50	10.00	10.00	10.50	10.50
	100.000.001 a 200.000.000	10.00	10.00	10.50	10.50	11.00	11.00
	mayor de 200.000.000	10.50	10.50	11.00	11.00	11.50	11.50
		<b>RANGOS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
COMERCIAL	0 a 1.000.000	7.00	7.50	8.00	8.50	9.00	9.50
CULTURAL, RECREACIONAL	1.000.001 a 3.000.000	7.50	8.00	8.50	9.00	9.50	10.00
EDUCATIVO, RELIGIOSO	3.000.001 a 10.000.000	8.00	8.50	9.00	9.50	10.00	10.50
SALUBRIDAD	10.000.001 a 30.000.000	8.50	9.00	9.50	10.00	10.50	11.00
	30.000.001 a 60.000.000	9.00	9.50	10.00	10.50	11.00	11.50
	60.000.001 a 100.000.000	9.50	10.00	10.50	11.00	11.50	12.00
	100.000.001 a 200.000.000	10.00	10.50	11.00	11.50	12.00	12.50
	mayor de 200.000.000	10.50	11.00	11.50	12.00	12.50	13.00
	<b>RANGOS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL,	0 a 1.000.000	7.50	8.00	8.50	9.00	9.50	10.00
MINERO, AGROPECUARIO	1.000.001 a 3.000.000	8.00	8.50	9.00	9.50	10.00	10.50
INSTITUCIONAL	3.000.001 a 10.000.000	8.50	9.00	9.50	10.00	10.50	11.00
AGRICOLA, PECUARIO, FORESTAL	10.000.001 a 30.000.000	9.00	9.50	10.00	10.50	11.00	11.50
SERVICIOS ESPECIALES	30.000.001 a 60.000.000	9.50	10.00	10.50	11.00	11.50	12.00
	60.000.001 a 100.000.000	10.00	10.50	11.00	11.50	12.00	12.50
	100.000.001 a 200.000.000	10.50	11.00	11.50	12.00	12.50	13.00
	mayor de 200.000.000	11.00	11.50	12.00	12.50	13.00	13.50
		<b>RANGOS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
CONJUNTOS CERRADOS	0 a 1.000.000	10.00	10.50	11.00	11.50	12.00	12.50
CONDOMINIOS CAMPESTRES	1.000.001 a 3.000.000	10.50	11.00	11.50	12.00	12.50	13.00
FINCAS DE RECREO	3.000.001 a 10.000.000	11.00	11.50	12.00	12.50	13.00	13.50
HOSPEDAJE TURISTICO	10.000.001 a 30.000.000	11.50	12.00	12.50	13.00	13.50	14.00
	30.000.001 a 60.000.000	12.00	12.50	13.00	13.50	14.00	14.50
	60.000.001 a 100.000.000	12.50	13.00	13.50	14.00	14.50	15.00
	100.000.001 a 200.000.000	13.00	13.50	14.00	14.50	15.00	15.50
	mayor de 200.000.000	13.50	14.00	14.50	15.00	15.50	16.00
	<b>RANGOS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL	todos los avaluos	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

PREDIOS RURALES SIN EDIFICAR							
	AVALUOS	TAMAÑO EN HA					
		< 2	>=2 <5	>=5 <20	>=20 <60	>=60 <100	>=100
	RANGOS						
PREDIOS RURALES SIN EDIFICAR	0 a 1.000.000	7.00	7.50	8.00	8.50	9.00	9.50
	1.000.001 a 3.000.000	7.50	8.00	8.50	9.00	9.50	10.00
	3.000.001 a 10.000.000	8.00	8.50	9.00	9.50	10.00	10.50
	10.000.001 a 30.000.000	8.50	9.00	9.50	10.00	10.50	11.00
	30.000.001 a 60.000.000	9.00	9.50	10.00	10.50	11.00	11.50
	60.000.001 a 100.000.000	9.50	10.00	10.50	11.00	11.50	12.00
	100.000.001 a 200.000.000	10.00	10.50	11.00	11.50	12.00	12.50
	mayor de 200.000.000	10.50	11.00	11.50	12.00	12.50	13.00

**Parágrafo:** Una vez se vayan identificando los predios de esta nueva clasificación se Irán incorporando a la base de datos del Municipio y se le dará aplicación a las presentes tarifas para las vigencias siguientes a la identificación.

**Artículo 28. Revisión del avalúo.** El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

**Artículo 29. Mejoras no incorporadas.** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

**Artículo 30. Pago del impuesto predial unificado.** El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes dentro de los cinco (5) primeros meses del año en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Para realizar cualquier clase de englobe o desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

**Artículo 31. Límite del impuesto a pagar.** Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

**Artículo 32. Incentivos tributarios por pronto pago.** Quienes cancelen la totalidad del impuesto dentro de los plazos señalados, tendrán descuento a los siguientes incentivos tributarios:



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

- a. El descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día hábil del mes de marzo del respectivo año.
- b. El descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día hábil del mes de mayo del respectivo año.

**Parágrafo primero.** Todo pago que se realice con posterioridad al último día hábil de mayo del correspondiente año fiscal generará intereses por mora a la tasa vigente en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo segundo.** Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

**Artículo 33. Impuesto predial para los bienes en copropiedad.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**Artículo 34. Exclusiones.** Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- d) El inmueble de propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinado exclusivamente para el culto y vivienda pastoral
- e) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- f) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al Gobierno Colombiano

**Artículo 35. Exenciones al impuesto predial unificado.** Están exentos al impuesto predial unificado en el Municipio de San Bernardo:

- a.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los predios de propietarios o poseedores despojados o desplazados víctimas del conflicto armado, tendrán un alivio tributario del 50% del valor total de la deuda,



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

por impuesto predial, generada a partir del despojo o el desplazamiento y hasta su restitución, que no sea objeto de prescripción.

**Parágrafo primero.** Los predios objeto del presente decreto deberán estar inscritos en la Unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de tierras despojadas y haber cumplido con todos los requisitos y protocolos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios

**Parágrafo segundo.** El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 120 de la Ley 1448 de 2011

b.- Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de San Bernardo, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

c.- Los predios con reserva forestal o hídrica tendrán un descuento del valor del impuesto predial, equivalente al porcentaje del predio dedicado exclusivamente a reserva forestal o hídrica, mientras subsista la reserva

**Parágrafo tercero** El propietario o poseedor del predio debe obtener de la autoridad ambiental el certificado del porcentaje de reserva del predio objeto de la exención, anualmente antes del 31 de diciembre.

Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravadas con el Impuesto Predial Unificado.

El término de aplicación de las exenciones del literal b.- no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

## **IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS**

**Artículo 36. Beneficiario del impuesto.** La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

**Artículo 37. Hecho generador.** Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

**Artículo 38. Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**Artículo 39. Base gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**Artículo 40. Tarifas.** Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas por el departamento de Cundinamarca de acuerdo con los avalúos expedidos por el ministerio del transporte.

**Parágrafo.** Todas las motos independientemente de su cilindraje deberán adquirir el seguro obligatorio.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

**Artículo 41. Declaración y pago.** El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio al Departamento y al Compes respectivo.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al departamento y al Compes.

**Artículo 42. Administración y control.** El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección del Municipio.

El municipio informará a la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además, informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaría Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del

formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio respecto de su participación en el recaudo, deberá informar de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de terminación oficial del tributo.

**CAPITULO III**

**IMPUESTOS INDIRECTOS**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Artículo 43. Autorización legal.** El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 44. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de San Bernardo, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**Artículo 45. Actividades industriales.** Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

**Parágrafo.** Para efectos del gravamen de Industria y Comercio se define la actividad artesanal como aquella realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

**Artículo 46. Actividades comerciales.** Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**Artículo 47. Actividades de servicios.** Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, igualmente se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

**Artículo 48. Sujeto activo.** El Municipio de San Bernardo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**Artículo 49. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria,

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de San Bernardo, los consorcios y las uniones temporales, que realicen el hecho generador del impuesto en esta jurisdicción.

**Parágrafo. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos.** Para los efectos del impuesto de industria y comercio que se origine en relación con las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en el Municipio de San Bernardo a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

**Artículo 50. Causación y periodo gravable.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

**Artículo 51. Bimestralidad.** En el evento de autorizarse la bimestralidad por ley a los municipios de Colombia, esta entra a operar en el Municipio de San Bernardo a partir del primero de enero del año siguiente en el que se autoriza, sin necesidad de reglamentación o fijación especial por Acuerdo, de permitirse la implementación de este sistema, se autoriza al Gobierno Municipal, para que expida las normas pertinentes que permitan el recaudo del impuesto bajo esta periodicidad.

**Artículo 52. Actividades no sujetas.** Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de San Bernardo aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea,
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de San Bernardo, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la ley 675 de 2001
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al Fondo Nacional de Regalías.

**Parágrafo primero.** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo segundo.** Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 3, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades.

**Artículo 53. Exenciones al impuesto de industria y comercio.** Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de San Bernardo.

a) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de San Bernardo, respecto de las actividades que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

b) La persona víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Parágrafo primero.** El término de aplicación de las exenciones, no podrá en ningún caso exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

**Parágrafo segundo.** El reconocimiento de exenciones de que trata los literales a) y b), será concedido mediante resolución por parte de la Tesorería Municipal.

**Artículo 54. Base gravable.** El impuesto de Industria y Comercio correspondiente, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año gravable inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todo lo que no esté expresamente exento en este artículo.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

**Artículo 55. Deduciones.** Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

**Artículo. 56. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Tesorería Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**Artículo 57. Bases gravables especiales para algunos contribuyentes.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

3. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

4. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado

**Parágrafo primero.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo segundo.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

5. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
6. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
7. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de San Bernardo la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

**Artículo 58. Gravamen a las actividades de tipo ocasional.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de San Bernardo es igual o inferior a un año como tope máximo o igual o superior a dos meses como tope mínimo, estas actividades deberán cancelar el impuesto de industria y comercio correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

**Parágrafo primero.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería Municipal.

**Parágrafo segundo.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Tesorería Municipal.

**Artículo 59. Base impositiva para el sector financiero.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

- 1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- 2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
  - d. Ingresos varios.
- 3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos Varios.
- 5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b. Servicio de aduana.
  - c. Servicios varios.
  - d. Intereses recibidos.
  - f. Comisiones recibidas.
  - g. Ingresos varios.
- 6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Dividendos.
  - d. Otros rendimientos financieros.
- 7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
- 8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria,



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**Artículo 60. Impuesto por oficina adicional (sector financiero).** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en San Bernardo, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial (diferente a las netamente administrativas) la suma anual de treinta Unidades de Valor Tributario (30) UVT),

**Artículo 61. Ingresos operacionales generados en San Bernardo (sector financiero).** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de San Bernardo para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Bernardo.

**Artículo 62. Suministro de información por parte de la superintendencia financiera.** La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de San Bernardo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Estatuto, para efectos de su recaudo.

**Artículo 63. Tarifas.** A las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo con las siguientes tarifas.

<b>Código</b>	<b>Actividad Industrial</b>	<b>Tarifa x mil</b>
101	Actividades industriales en general	7
<b>Código</b>	<b>Actividad Comercial</b>	<b>Tarifa x mil</b>
201	Actividades comerciales en general	9
202	Venta de productos derivados del petróleo	10
<b>Código</b>	<b>Actividad de Servicios</b>	<b>Tarifa x mil</b>
301	Actividades de servicios en general	10
<b>Código</b>	<b>Actividad Financieras</b>	<b>Tarifa x mil</b>
401	Actividades financieras en general	5

**Artículo 64. Concurrencia de actividades.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**Artículo 65. Registro.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Tesorería Municipal en el Registro de Información Tributaria (RIT), dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales, de servicio o financiera, suministrando los datos que se exijan, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Parágrafo primero.** La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc)

**Parágrafo segundo.** Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extraordinaria.

**Artículo 66. Cese de actividades.** Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería Municipal el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal o diligenciar el formato del registro de información tributaria (RIT), informando el cese de actividades.
- No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

**Parágrafo primero.** Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

**Parágrafo segundo.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

**Artículo 67. Declaración de industria y comercio.** Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; a más



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

tardar el último día hábil del mes de marzo del año inmediatamente siguiente al de causación del impuesto.

**Artículo 68. Obligación de llevar contabilidad.** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

**Artículo 69. Libro fiscal de registro de operaciones.** Los contribuyentes o responsables del impuesto de Industria y Comercio no obligados a llevar contabilidad, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Tesorería, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Estatuto Tributario Municipal.

**Artículo 70. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios.** En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Iguales obligaciones deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción.

**Artículo 71. Cruce de información.** La Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

**Artículo 72. Cambios.** Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Tesorería Municipal y, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Artículo 73. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.** Con relación a los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Tesorería Municipal son Agentes de Retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de San Bernardo y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de San Bernardo.

Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todos aquellos a quienes se les efectúen pagos o abonos en cuenta, sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.

2. Los grandes contribuyentes ubicados en jurisdicción de San Bernardo.

3. Los que el Tesorero Municipal, establezca mediante resolución.

**Parágrafo.** También son Agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener la tarifa correspondiente a la actividad de servicios establecida, del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

**Artículo 74. Contribuyentes objeto de retención.** Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de San Bernardo, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de San Bernardo, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**Parágrafo primero.** No se efectuará retención a quienes desarrollen actividades excluidas del impuesto.

Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de éstos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.

**Parágrafo segundo.** Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Tesorería Municipal.

**Parágrafo tercero.** Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

**Artículo 75. Declaración de retenciones.** Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Tesorería Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de San Bernardo tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: Los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente

**Parágrafo primero.** Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de San Bernardo tenga convenio sobre el particular, deberán enviar a la Tesorería Municipal, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

**Parágrafo segundo.** La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**Artículo 76. Tarifa para la retención.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10%) y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**  
públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**Parágrafo primero.** Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

**Parágrafo segundo.** En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipal.

**Artículo 77. Aplicabilidad del sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio.** El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de San Bernardo y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**Artículo 78. Autorización legal.** El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

**Artículo 79. Sujeto activo.** El Municipio de San Bernardo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**Artículo 80. Hecho generador.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de San Bernardo:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**Artículo 81. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**Artículo 82. Base gravable.** Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

**Artículo 83. Tarifa.** La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Parágrafo.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**Artículo 84. Autorización legal.** El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 85. Hecho generador.** El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de San Bernardo.

**Artículo 86. Causación del impuesto.** El impuesto de delineación o construcción urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**Artículo 87. Sujeto activo.** El Municipio de San Bernardo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

**Artículo 88. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la

Construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**Artículo 89. Base gravable.** La base gravable está dada por el presupuesto de la obra a realizar.

**Artículo 90. Tarifas.** Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del dos por ciento (2%) del valor final de la construcción. Cuando la delineación sólo sea para muros de cerramiento, la tarifa será del uno (1%) sobre la base gravable.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 91. Liquidación de delineación urbana.** La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Oficina de Planeación, conforme con las reglas que se enuncian a continuación:

1. Cuando se conceda la licencia para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos o cuando, no habiéndose solicitado esta licencia o denegado la misma, se inicie la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base gravable sobre el presupuesto proyectado.
2. Una vez finalizada la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, y teniendo en cuenta el costo real y efectivo de la obra, el municipio mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**Artículo 92. Exenciones.** Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Tesorería Municipal para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana:

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I .P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

b. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**Artículo 93. Costo mínimo de presupuesto.** Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Oficina de Planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

## **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 94. Autorización legal.** El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

**Artículo 95. Hecho generador.** Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal y que no se constituya en espectáculo público de las artes escénicas.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

**Parágrafo.** Para el cobro de este impuesto la Tesorería Municipal podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

**Artículo 96. Sujeto activo.** El Municipio de San Bernardo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**Artículo 97. Sujeto pasivo.** Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas que efectúen espectáculos públicos.

**Artículo 98. Exenciones.** Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos

- a). Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales.
- b). Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.
- c). Todos los espectáculos públicos certificados como de las artes escénicas

**Artículo 99. Base gravable.** Lo conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 100. Tarifas.** La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expendá al público.

**Artículo 101. Requisitos.** Toda persona natural o Jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de San Bernardo, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Tesorería Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

3. Sí la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la Cámara de Comercio.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de pago por concepto de derechos y ejecución de autores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Distrito de Policía de San Bernardo, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
7. Constancia de Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

**Parágrafo primero.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en la ciudad de San Bernardo, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos.

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto bueno de la Oficina de Planeación.
- c. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y luz.

**Parágrafo segundo.** Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Tesorería Municipal, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente.

**Parágrafo tercero.** Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente hasta tanto los responsables de la presentación cumplan plenamente con los mismos.

**Artículo 102. Solicitud permiso espectáculos públicos de las artes escénicas.** todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal, para lo cual el productor o empresario deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-lej 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.

6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de la Ley 1493 de 2011, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.

7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas

**Parágrafo primero.** El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

**Parágrafo segundo.** Término para decidir sobre el permiso. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

**Parágrafo tercero.** Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

**Artículo 103 características de las boletas.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor.
- b. Numeración consecutiva.
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable
- e. Identificación del espectáculo.

**Artículo 104. Liquidación del impuesto.** La liquidación se realizará sobre la boletería de entrada al espectáculo, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Tesorería Municipal las boletas que vaya a dar al evento junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Parágrafo.** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**Artículo 105. Garantía de pago.** La persona responsable del espectáculo público caucionará previamente el pago del tributo mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Tesorería Municipal, equivalente al Impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado sobre el cupo total del recinto donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería.

**Parágrafo primero.** Si la persona responsable no pudiere efectuar la caución establecida podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguro de una compañía legalmente constituida, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

**Parágrafo segundo.** Sí dentro del día hábil siguiente a la presentación del espectáculo el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**Parágrafo tercero.** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcanza para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**Artículo 106. Forma de pago.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Tesorería Municipal, de la siguiente manera:

- a) **Para Espectáculos en general**, dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo,
- b) **Los parques recreativos permanentes**, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- c) **Los parques de diversiones**, deben presentar a la Tesorería Municipal de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

**Parágrafo.** Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la Tesorería Municipal, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

**Artículo 107. Cancelación del permiso.** El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**  
jurisdicción del Municipio independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

**Artículo 108. Espectáculos públicos gratuitos.** Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

### **IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**Artículo 109. Autorización legal.** El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

**Artículo 110. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla o cualquier medio de publicidad, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados

Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.

En todo caso se genera el impuesto cuando la autoridad competente del Municipio conceda autorización para colocar o instalar vallas en jurisdicción del Municipio de San Bernardo.

**Parágrafo.** No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos y turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad visual exterior, aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior, las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**Artículo 111. Sujeto activo.** El Municipio de San Bernardo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**Artículo 112. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

**Artículo 113. Base gravable.** La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio.

**Artículo 114. Causación.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la colocación de la valla y/o notificación del acto administrativo mediante el cual la Oficina de Planeación otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

**Artículo 115. Tarifas.** Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

TAMAÑO EN MTS2	TARIFA (SMMLV)
>= 8 mts2 y < 16 mts2	2
>= 16 mts2 y < 32 mts2	3
>= 32 mts2 y < 40 mts2	4
>= 40 mts2	5

**Parágrafo.** Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**Artículo 116. Exenciones.** No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

La Nación, los Departamentos, los Municipios, las organizaciones oficiales, las entidades de educación pública, las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro.

**Artículo 117. Pago del impuesto a la publicidad exterior visual.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Oficina de Planeación, en los formularios que para el efecto adopte la Tesorería Municipal.

**Artículo 118. Control.** Oficina de Planeación, deberá remitir mensualmente a la Tesorería Municipal, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

**Artículo 119. Permiso previo.** La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Oficina de Planeación.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

**Artículo 120. Reglamentación de la publicidad exterior visual.** Facultase al Alcalde Municipal para que reglamente mediante decreto la publicidad exterior visual en el Municipio de San Bernardo, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, la Ley 140 de 1994 y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

**IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**Artículo 121. Autorización legal.** El impuesto de degüello de ganado menor, está autorizado por la ley 20 de 1908, el Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 122. Hecho generador.** Lo Constituye el degüello o sacrificio de ganado menor como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la Jurisdicción Municipal.

**Artículo 123. Sujeto activo.** Es el Municipio de San Bernardo.

**Artículo 124. Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**Artículo 125. Base gravable.** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar que demande el usuario.

**Artículo 126. Tarifa.** La tarifa de este impuesto será equivalente a la suma del cero punto quince (0.15) UVT

**Artículo 127. Responsabilidad del frigorífico.** El frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

**Artículo 128. Requisitos para el sacrificio.** Previamente, el propietario del semoviente acreditará los requisitos exigidos para el sacrificio.

**Artículo 129. Guía de degüello.** Es el comprobante mediante el cual el contribuyente acredita el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

**Artículo 130. Requisitos de la guía de degüello.** La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

**Artículo 131. Sustitución de la guía.** Cuando no se utilice la guía expedida por motivos justificados se podrá permitir que se ampare con ella el consumo



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días. Expirado este término caduca la guía.

**Artículo 132. Vigencia de la guía de degüello.** La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días. La Administración del Frigorífico anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá por un año los originales a disposición de las autoridades competentes.

**Artículo 133. Causación.** El impuesto al degüello de ganado se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

**Artículo 134. Información.** El frigorífico presentará mensualmente a la Administración Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor y menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

### **PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**Artículo 135. Hecho generador.** Constituyen hechos generadores de la participación en la Plusvalía, las decisiones administrativas que configuren acciones urbanísticas determinadas, así:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como sub-urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388/97, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predios en razón de los mismos y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

**Parágrafo.** El Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) en los instrumentos que lo desarrollen, especificarán y determinarán las zonas y sub-zonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas de las contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la Plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

**Artículo 136.** Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso, contempladas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen.

En cada plan de ordenamiento territorial o instrumento que lo desarrolle, deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los de



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

aprovechamiento del suelo previsto durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

**Parágrafo.** Para efectos de este Acuerdo, el aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de la edificación permitidos por la norma urbanística, por cada metro cuadrado de suelo. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o sub-zona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

**Artículo 137. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como sub-urbano.** Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos, en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como sub-urbano.

**Artículo 138. Efecto plusvalía resultado del cambio de uso.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en plusvalía.

**Artículo 139. Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo.** Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía, será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia y, el efecto plusvalía por metro cuadrado, será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**Artículo 140. Tasa de participación.** La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del 50% del mayor valor por metro cuadrado.

**Artículo 141. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad oficial que haga sus veces, establecerá los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomado como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollen o lo complementen, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores de la participación de la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

Una vez recibida la solicitud, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, contará con sesenta (60) días para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término sin que se ejecute lo solicitado, y sin perjuicio de las sanciones correspondientes, la autoridad municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo de conformidad con las normas instituidas incluyendo la posibilidad de hacerlo a peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas.

**Artículo 142. Liquidación del efecto de plusvalía.** Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub-zonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, y aplicará la tasa establecida.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de la administración, procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**Parágrafo.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub-zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

**Artículo 143. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 144. Exigibilidad y cobro de la participación.** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88, y siguientes de la Ley 388 de 1997.

**Parágrafo primero.** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**Parágrafo segundo.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**Parágrafo tercero.** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**Parágrafo cuarto.** El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, siempre y cuando en dicho proyecto de vivienda participe el Municipio, mínimo en las obras de urbanismo.

**Artículo 145. Formas de pago de la participación.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma de valor



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondiente.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor, un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numéroides 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

**Parágrafo.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**Artículo 146. Destinación de los recursos provenientes de la participación.** El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana. Fomento de la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como desarrollo incompleto o inadecuado.

**Parágrafo.** El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**Artículo 147. Independencia respecto de otros gravámenes.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1599/98, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**Parágrafo.** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generados previstos en este Acuerdo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del valor de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

**Artículo 148. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la alcaldía municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y liquidar la participación que corresponde al Municipio, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata el presente Acuerdo.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en presente Acuerdo.

**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**Artículo 149. Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Bernardo.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 150. Sujeto activo.** El Municipio de San Bernardo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**Artículo 151. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

**Artículo 152. Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**Artículo 153. Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 154. Tarifa.** Fíjese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de San Bernardo conforme a los dispuesto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**Artículo 155. Declaración y pago.** Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Tesorería Municipal y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**Parágrafo primero.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**Parágrafo segundo.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**SOBRETASA MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 156. Sobretasa con destino a la corporación autónoma regional.** La sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, será del quince por ciento (15%) sobre el recaudo del Impuesto Predial Unificado.

**Parágrafo primero.** Por ser un porcentaje del impuesto predial unificado, los elementos estructurales son los mismos que aplican para este impuesto.

**Parágrafo segundo.** El 15% de los dineros recaudados por concepto del impuesto predial serán transferidos por el Municipio de San Bernardo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante pagos por trimestre en la medida en que se efectúe el recaudo.

**CAPITULO IV**

**RENTAS CON DESTINACION ESPECIFICA**  
**SOBRETASA BOMBERIL**

**Artículo 157. Autorización legal.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996, la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

**Artículo 158. Hecho generador.** Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.

**Artículo 159. Sujeto activo.** El municipio de San Bernardo es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 160. Recaudo y causación.** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Tesorería Municipal en el momento en que el impuesto predial unificado se pague.

**Parágrafo.** Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

**Artículo 161. Destinación.** El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 162. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del pago del impuesto de predial unificado.

**Artículo 163. Base gravable.** Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto predial unificado

**Artículo 164. Tarifa.** La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor del impuesto predial unificado

### **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD**

**Artículo 165. Autorización legal.** La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 782 de 2002 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

**Artículo 166. Definición.** Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

**Artículo 167. Hecho generador.** Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

**Artículo 168. Sujeto activo.** Está representado por el Municipio a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**Artículo 169. Sujeto pasivo.** Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

**Artículo 170. Fondo cuenta.** El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

**Artículo 171. Tarifa.** Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

**Parágrafo primero.** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Parágrafo segundo.** Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de San Bernardo con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

**Parágrafo tercero.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**Parágrafo cuarto.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**Artículo 172. Destinación.** Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

**Artículo 173. Coordinación.** Coordinará la ejecución de los recursos del Fondo cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997.

## **IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE**

**Artículo 174. Autorización legal.** El impuesto de espectáculos Públicos, está autorizado por las Leyes 47 de 1968, 30 de 1971.

**Parágrafo.** La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos, al otorgar el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto, será transferida al Instituto Municipal del Deporte o al Ente que haga sus veces, con el fin de que sea invertido de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

**Artículo 175. Hecho generador.** Lo constituye la presentación, ocasional o continúa, que se celebra públicamente en plazas, estadios, coliseos, edificios o cualquier lugar donde se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**Artículo 176. Sujeto pasivo.** Es la Persona Natural o Jurídica responsable de realizar el Espectáculo Público.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 177. Base gravable.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de San Bernardo, sin incluir otros Impuestos.

**Artículo 178. Tarifas.** La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte será el diez (10%) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.

**Artículo 179. Exenciones.** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos con destino al deporte:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
5. Grupos corales de música clásica
6. Solistas e instrumentista de música clásica.
7. Exhibición cinematográfica en salas comerciales
8. Compañías o conjuntos de danza folclórica
9. Grupos corales de música contemporánea
10. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
11. Exposiciones artesanales.
12. Todo espectáculo certificado como de las artes escénicas

**Parágrafo.** Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura.

### **ESTAMPILLA PROCULTURA**

**Artículo 180. Autorización legal.** La Estampilla Pro cultura está autorizada por la Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

**Artículo 181. Emisión de la Estampilla Pro cultura.** Ordenase la emisión de la Estampilla Pro cultura, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de San Bernardo. Los recursos generados serán destinados al fomento y estímulo de la cultura, en los términos del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

**Artículo 182. Hecho generador.** Lo constituye el valor de los contratos que celebren todas las personas naturales y jurídicas con el Municipio de San Bernardo, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal.

**Artículo 183. Exclusiones.** Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas y los convenios interadministrativos. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos y órdenes de prestación de servicios laborales, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 184. Sujeto activo.** Está representado por el Municipio de San Bernardo a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**Artículo 185. Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica, incluidos los consorcios y uniones temporales, que realicen el hecho generador

**Artículo 186. Causación.** Esta contribución se causa en el momento de la orden de pago de la respectiva cuenta de cobro a título de Estampilla Pro cultura.

**Artículo 187. Base gravable.** Está constituida por el valor neto de cada contrato incluidos sus adicionales.

**Artículo 188. Tarifa.** La tarifa para todos los contratos, es equivalente al 1% sobre el valor total del contrato

El valor resultante de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

**Artículo 189. Retención.** La estampilla será retenida por el Municipio de San Bernardo, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal, cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la Tesorería Municipal dentro de los quince (15) siguientes al haber sido practicada la retención.

**Artículo 190. Liquidación, adhesión y anulación de la estampilla.** Los tesoreros o pagadores de las entidades indicadas en el artículo 201 del presente Acuerdo, serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago, cuyo valor se aproximará al dígito de mil pesos (\$1000) más cercano. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago.

**Parágrafo. Responsabilidad.** Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Pro cultura del Municipio de San Bernardo son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

**Artículo 191. Destinación de los recursos.** El producido de la estampilla, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Un 20% con destino al fondo de pasivo personal, Ley 863 de 2003 artículo 47
6. Un 10% para red nacional de bibliotecas públicas Ley 1379 de 2010 artículo 41
7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**Artículo 192. Manejo y contabilidad del recaudo.** La Casa de la Cultura, administrará los dineros recaudados por concepto de la estampilla a que se refiere el presente Acuerdo, en cuentas bancarias y contable, separadas.

#### **ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**Artículo 193. Autorización legal.** La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra autorizada por las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, y demás disposiciones complementarias.

**Artículo 194.** Adóptense en el Municipio de San Bernardo, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2008, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.”

**Artículo 195. Hecho generador.** Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal.

**Artículo 196. Sujeto activo.** Está representado por el Municipio de San Bernardo a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**Artículo 197. Sujeto pasivo.** Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal.

**Artículo 198. Causación.** Esta contribución se causa en el momento de la orden de pago de la respectiva cuenta de cobro a título de “Estampilla para el bienestar del adulto mayor”.

**Parágrafo. Retención.** La estampilla será retenida por el Municipio de San Bernardo, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal, cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la Tesorería Municipal dentro de los quince (15) siguientes al haber sido practicada la retención.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 199. Tarifa.** La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Aplicable en Municipio de San Bernardo es del 4% (Cuatro por ciento), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de San Bernardo, la Administración central y sus entes descentralizados.”

**Artículo 200. Presupuesto, administración y ejecución de programas.** Los recaudos por concepto de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor” captados por la Tesorería Municipal, deberá incluirse en el plan anual de inversiones y al presupuesto anual del despacho del Alcalde con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, y en ningún momento el recaudo surtirá la inversión normal del despacho del Alcalde. En los programas de atención al adulto mayor.

Conforme con el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, los recursos captados por concepto de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor” se destinarán en un setenta (70%) por ciento para la financiación de los Centros de Vida del Municipio, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

**Artículo 201. Exclusiones.** Están excluidos del pago de la estampilla los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de San Bernardo, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

### **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 202. Autorización legal.** Este impuesto está autorizado por la ley 97 de 1913 y 84 de 1915.

**Artículo 203. Definición de alumbrado público.** El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

**Artículo 204. Hecho Generador.** El hecho generador del impuesto de Alumbrado Público lo constituye la propiedad o posesión de cualquier predio en el municipio.

**Artículo 205. Causación del impuesto.** El Impuesto de Alumbrado Público se liquidará y pagará mensualmente en forma vencida de acuerdo a las tarifas establecidas.

**Artículo 206. Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 207. Sujetos pasivos.** El sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público es todo propietario o poseedor de cualquier predio en la jurisdicción del municipio.

**Artículo 208. Base gravable.** La base gravable del Impuesto de Alumbrado Público, será el estrato socioeconómico y el destino económico de cada predio.

**Parágrafo. Mecanismo de Recaudo.** El impuesto será recaudado por la Tesorería Municipal en la vigencia correspondiente. Sin embargo, el Alcalde Municipal podrá celebrar convenios con empresas prestadoras del servicio de alumbrado público para la facturación, recaudo y cobro de cartera morosa del impuesto de alumbrado público para los usuarios o suscriptores de energía eléctrica con base en los parámetros establecidos en la CREG. Para los predios que no cuentan con el servicio de energía eléctrica el recaudo se hará directamente en la Tesorería Municipal.

**Artículo 209. Tarifas.** El impuesto de alumbrado público se liquidará y cobrará mensualmente en forma vencida y las tarifas son las siguientes

DESTINO	ESTRATO	% UVT MES
Residencial	1	0.13
Residencial	2	0.18
Residencial	3	0.24
Residencial	4	0.29
Residencial	5	0.39
Residencial	6	0.49
No residencial	1	0.51
No residencial	2	0.55
No residencial	3	0.60
No residencial	4	0.65
No residencial	5	0.70
No residencial	6	0.75
No construido		0.24

**Parágrafo primero.** En la parte rural se seguirá cobrando de acuerdo a lo establecido en el convenio existente entre la empresa prestadora del servicio de energía y la Administración Municipal

**Parágrafo segundo.** Cuando exista más de un medidor de energía instalados en un mismo predio, que correspondan al mismo propietario o usuario, siempre que sean de uso comercial, industrial o cualquier actividad diferente a habitacional, el



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**  
impuesto se cargara para el recaudo al uso diferente a habitacional, en ningún caso se dividirá la tarifa entre los medidores.

**Artículo 210. Exenciones.** Quedan exentos del cobro del Impuesto de alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Central del municipio, los colegios y Escuelas Oficiales ya sean Nacionales Departamentales o Municipales y sus respectivos anexos.

**Artículo 211.** Facúltese al Alcalde Municipal, para celebrar convenios con empresas que suministren energía eléctrica o con cualquier otra empresa pública, privada o mixta o persona natural o jurídica que acredite idoneidad y experiencia en la realización de las labores de mantenimiento y expansión. Cuyo objeto sea el asegurar el suministro, mantenimiento, modernización y expansión del servicio de Alumbrado Público Municipal, en condiciones de eficiencia y eficacia.

## TITULO II

### INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

#### CAPITULO I

#### CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

#### CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**Artículo 212. Autorización legal.** La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 213. Definición y naturaleza de la contribución de valorización municipal.** La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de San Bernardo. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

**Artículo 214. Hecho generador.** El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

**Artículo 215. Sujeto activo.** Está representado por el Municipio de San Bernardo a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**Artículo 216. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 217. Base gravable.** La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

exclusivamente por el Municipio, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

**Parágrafo.** El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino, además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además de un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

**Artículo 218. Causación y cobro de la contribución.** La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos en el “Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización” y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio.

**Artículo 219. Coeficiente de reparto de costos y beneficios.** El Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

**Artículo 220. Normatividad aplicable.** La Contribución de Valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio de San Bernardo y sus reglamentarios respectivos.

## **CAPITULO II**

### **IMPORTES Y DERECHOS DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS**

**Artículo 221. Autorización Legal.** El impuesto sobre rifas y premios está autorizado por las Leyes 12 de 1932, ley 33 de 1948, ley 33 de 1968, Ley 69 de 1946, ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

**Artículo 222. Definición de rifas:** Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante el cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

**Parágrafo.** Se autorizan dentro de la jurisdicción del municipio las denominadas rifas menores, siendo éstas las desarrolladas únicamente dentro del municipio y que su premio no supere los doscientos cincuenta (250) SMMLV. Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 223. Hecho Generador.** Constituye el hecho generador del impuesto de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

**Artículo 224. Sujeto Activo:** El sujeto activo del impuesto de rifas es el Municipio, en consecuencia, como titular que es del Impuesto, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 225. Sujeto Pasivo:** Son sujetos pasivos del impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 226. Obligaciones de los Sujetos Pasivos:** Son obligaciones de los sujetos pasivos:

- a) Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaria de Gobierno Municipal.
- b) Constituir garantías para el pago del impuesto y de los premios.
- c) Presentar ante la Tesorería la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
- c) Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
- d) Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.

**Artículo 227. Base Gravable:** La base gravable del impuesto de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

**Artículo 228. Pagos de los Derechos de Explotación de las Rifas:** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**Artículo 229. Exenciones en Materia de Rifas:** Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

**Parágrafo:** Las rifas que se verifiquen eminentemente de carácter social, tendrán un descuento del 75% del valor liquidado del impuesto de rifas



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro, deberán pagar los derechos establecidos.

**DERECHO DE USO DE MATADERO**

**Artículo 230. Tarifa.** Fíjese la tarifa de 1.10 UVT para ganado menor por cabeza sacrificada y de 1.80 UVT para ganado mayor por cabeza sacrificada, cuyo pago debe efectuarse previo al sacrificio.

**Parágrafo:** La Alcaldía Municipal podrá celebrar contratos en terceros y/o particulares si lo determina conveniente en lo pertinente a la entrega en administración, arriendo u otro del matadero municipal, en tal caso no podrá cobrar el presente impuesto.

**CAPITULO III**

**RENTAS CONTRACTUALES**  
**ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES**

**Artículo 231. Arrendamientos o alquileres.** Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) de propiedad del Municipio.

**Parágrafo.** El alcalde municipal queda facultado para establecer los cánones respectivos mediante decreto.

**Artículo 232. Inventario de bienes inmuebles.** Autorícese al Alcalde del Municipio, para que, en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventaríe los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

**CAPITULO IV**

**TASAS Y TARIFAS**

**Artículo 233.** Todas las tasas y tarifas cobradas por el municipio serán establecidas mediante decreto, antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior

**Parágrafo.** El Alcalde Municipal queda facultado para establecer las tasas y tarifas respectivas mediante decreto.

**LIBRO SEGUNDO**  
**REGIMEN SANCIONATORIO**  
**CAPITULO PRELIMINAR**  
**NORMAS GENERALES**



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 234. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional.**

Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio. Por tanto, en la generalidad de los casos y en lo no regulado en el presente Estatuto, se remitirá los temas a la normatividad especial. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**Artículo 235. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**Artículo 236. Prescripción de la facultad de sancionar.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

**Artículo 237. Sanción mínima.** El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Tesorería Municipal, será equivalente a cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora

**Artículo 238. Incremento de las sanciones por reincidencia.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

**CAPITULO I**

**SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**Artículo 239. Extemporaneidad en la presentación.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo así:

Si se trata de la declaración bimestral de retención en la fuente de industria y comercio, y la declaración de espectáculos públicos la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado, por mes o fracción de mes.

En caso de que la declaración tributaria se refiera al impuesto de industria y comercio, el valor de la sanción se liquidará sobre el total de dicho impuesto incluido el complementario de avisos y tableros, y equivaldrá al cinco por ciento (5%) por mes o fracción de mes

Las sanciones descritas en los incisos anteriores no podrán exceder del cien por ciento (100%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de media (0,5) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.)

**Artículo 240. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad así:

Si se trata de la declaración mensual de retención en la fuente de industria y comercio, y la declaración de espectáculos públicos la sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor liquidado, por mes o fracción de mes.

En caso de que la declaración tributaria se refiera al impuesto de industria y comercio, el valor de la sanción se liquidará sobre el total de dicho impuesto incluido el complementario de avisos y tableros, y equivaldrá al diez por ciento (10%) por mes o fracción de mes

Las sanciones descritas en los incisos anteriores no podrán exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de dos (2) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

**Artículo 241. Sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio.** La sanción por no declarar procederá contra el contribuyente que no presente declaración, no obstante, el emplazamiento pertinente y será equivalente al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos del contribuyente en el periodo de que se trate, o en su defecto, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y avisos presentada; a falta de tal declaración los de la última declaración de renta.

Si no fueren suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, la Tesorería Municipal podrá determinarlos mediante un estimativo y teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La Sanción aplicable sobre este estimativo será del diez por ciento (10%) del total de ingresos estimados.

Cuando la Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere este artículo podrá aplicarla sin necesidad de calcular las otras.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el Contribuyente presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor inicial, evento en el cual el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentarla.

En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento ni a la sanción mínima.

**Artículo 242. Sanción por no declarar la retención en la fuente de industria y comercio.** En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, En caso de que no se hayan realizado retenciones en el mes anterior la sanción será equivalente a la sanción mínima.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración; la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Tesorería Municipal, caso en el cual, el responsable



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**  
deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

**Artículo 243. Sanción por no declarar la sobretasa a la Gasolina Motor.** Cuando la omisión se refiera a la declaración mensual de sobretasa a la Gasolina Motor la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración. (artículo 129 de la Ley 488 de 1998).

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración; la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Tesorería Municipal, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

**Artículo 244. Sanción por corrección de las declaraciones.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección, y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo primero.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al CINCO POR CIENTO (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**Parágrafo segundo.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo tercero.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Artículo 245. Del error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuesto o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 246. Sanción por corrección aritmética.** Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**Artículo 247. Sanción por inexactitud.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente de industria y comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**  
derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**Artículo 248. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Tesorería Municipal, o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

## **CAPITULO II**

### **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**Artículo 249. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, o retenciones, determinados por la Tesorería Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**Artículo 250. Suspensión de los intereses moratorios.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia respectiva.

**Artículo 251. Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos tributarios y frente a obligaciones vencidas, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo trimestre.

## **CAPITULO III**

### **OTRAS SANCIONES**

#### **SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

**Artículo 252. Sanción por no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquéllas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de cuatro mil (4.000) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) la cual se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se aplicará la sanción máxima prevista en el presente artículo.

El desconocimiento de las deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Tesorería Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean aprobados plenamente.

**Artículo 253. Sanción por uso fraudulento de cédulas.** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Tesorería Municipal desconocerá las deducciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

**SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.**



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 254. Hechos irregulares en la contabilidad.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d) Llevar doble contabilidad;
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**Artículo 255. Sanción por Irregularidades en la Contabilidad.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**Parágrafo.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**Artículo 256. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad.** La sanción pecuniaria contemplada en el artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone;
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuestas se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**  
**SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.**

**Artículo 257. Publicidad exterior visual.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**Artículo 258. Extemporaneidad de inscripción en el registro de la publicidad exterior visual.** El registro extemporáneo de la publicidad exterior visual causara sanción equivalente a medio (0,5) SMMLV por mes o fracción de mes.

**Artículo 259. Sanción por no expedir certificados.** Los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de industria y comercio dentro de la periodicidad establecida incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Tesorería Municipal que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Artículo 260. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro de industria y comercio e inscripción de oficio.** Los responsables del impuesto de industria y comercio que se inscriban en el Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (U.V.T) por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**Artículo 261. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.** Las responsables del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

Esta multa se impondrá por la Tesorería Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable con el término de un (1) mes para contestar.

**Artículo 262. Sanción por improcedencia de las devoluciones.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Tesorería Municipal dentro de los procesos de determinación mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan aumentados estos últimos en un 50%.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable a sus declaraciones siguientes, la Tesorería Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios, si ya se efectuó la compensación.

Cuando utilizando documentos falsos, o por cualquier sistema fraudulento, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

**Parágrafo primero.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolver en este lapso operara el silencio administrativo positivo.

**Parágrafo segundo.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdicción el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Tesorería Municipal no podrá ordenar que se inicie el proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la Resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**Artículo 263. Sanciones urbanísticas.**

1. Multas sucesivas de trece (13) UVT por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los Diez Mil Cuatrocientos Cincuenta (10.450) UVT, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán de trece (13) UVT por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los ocho mil trescientos sesenta (8360) UVT, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre nueve punto cinco (9.5) UVT por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los seis mil doscientos setenta (6270) UVT, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a las 1463 UVT.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) UVT por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere las 87406 UVT vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

**Parágrafo.** Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

**LIBRO TERCERO**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**  
**CAPITULO I**  
**NORMAS GENERALES**

**Artículo 264. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional.** Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio. Por tanto, en la generalidad de los casos y en lo no regulado en el presente Estatuto, se remitirá los temas a la normatividad especial. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**Artículo 265. Capacidad y Representación.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**Artículo 266. Representación de las Personas Jurídicas.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**Artículo 267. Agencia Oficiosa.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**Artículo 268. Equivalencia del término Contribuyente o Responsable.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**Artículo 269. Presentación de escritos y recursos,** Las peticiones, recursos y demás escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Tesorería Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

**Artículo 270. Competencia para el ejercicio de las funciones.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Tesorero Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Tesorería Municipal, previo aviso al funcionario del Nivel Profesional delegado.

**Artículo 271. Delegación de funciones.** Tesorero Municipal podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios del nivel Directivo y profesional de la Tesorería Municipal, mediante resolución.

**Artículo 272. Administración de grandes contribuyentes.** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Tesorero Municipal, mediante resolución podrá establecer los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.

**Artículo 273. Actualización del Registro de Contribuyentes.** La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con lo establecido en este título.

**Artículo 274. Dirección para Notificaciones.** La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de industria y comercio, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Tesorería Municipal, le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

**Artículo 275. Dirección Procesal.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes; la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**Artículo 276. Formas de notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto o en la página web del municipio si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo de las actuaciones de la Tesorería Municipal, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

Tesorería Municipal, le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional y/o en la agina web del municipio.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**Artículo 277. Corrección de Actuaciones enviadas a dirección errada.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**Artículo 278. Notificaciones devueltas por el correo.** Las actuaciones de la Tesorería Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Tesorería Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**Artículo 279. Notificación personal.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Tesorería Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**Artículo 280. Notificación electrónica.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Tesorería Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Tesorería Municipal, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Tesorería Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Tesorería Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Tesorería Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Tesorería Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Tesorería Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

El Alcalde reglamentará el procedimiento de notificación electrónica, señalando la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

**Artículo 281. Constancia de los recursos.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

## **CAPITULO II**

### **DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES NORMAS COMUNES**

**Artículo 282. Obligados a cumplir los deberes formales.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y los acuerdos, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**Artículo 283. Representantes que deben cumplir deberes formales.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho;



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación, los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y promotores por las personas en Acuerdos de restructuración.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del gravamen y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

**Artículo 284. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

### **CAPITULO III**

#### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 285. Clases de declaraciones.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de industria y Comercio servicios, avisos y tableros.
2. Declaración bimestral de retención en la fuente de Industria y Comercio.
3. Declaración mensual de la sobre tasa a la Gasolina motor.
4. Declaración del impuesto de espectáculos públicos.
5. Declaración de publicidad exterior visual

**Artículo 286. Las declaraciones deben coincidir con el período fiscal.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

**Artículo 287. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**Artículo 288. Utilización de Formularios.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal, cuya disposición



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la obligación se hará suministrando las formas impresas o la disposición del mismo en medios magnéticos y electrónicos en la página Web del Municipio ([www.sanbernardo-cundinamarca.gov.co](http://www.sanbernardo-cundinamarca.gov.co)).

**Artículo 289. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero Municipal. Así mismo el Municipio podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias mediante los medios electrónicos que implemente o llegare a implementar y conforme a la reglamentación que al respecto se expida.

**Artículo 290. Descuento y estímulos tributarios.** La forma de pago sus plazos y descuentos se establecerán anualmente, enmarcándose dentro de los principios relativos a la equidad e igualdad tributaria, evaluando el resultado financiero (recaudo) frente al valor del impuesto descontado en términos de beneficio/costo, sin que castiguen indebidamente el impuesto liquidado.

**Artículo 291. Declaraciones que se tienen por no presentadas.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal;
5. Cuando la declaración deba presentarse con pago y este se omita.

**Artículo 292. Efectos de la firma del contador.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Tesorería Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de industria y comercio.

**Artículo 293. Declaraciones que no requieren firma de contador.** Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, municipios y Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

**Artículo 294. Reserva de la declaración y de la información tributaria.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y Liquidaciones Oficiales tendrá el carácter de información estrictamente reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. No se podrá, por tanto, entregar la información tributaria a particulares bajo ningún motivo.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Tesorería Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 295. Examen de la declaración con autorización del declarante.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**Artículo 296. Para los efectos de los impuestos municipales se puede intercambiar información.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos administrados por el Municipio, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 297. Garantía de la reserva por parte de las Entidades contratadas para el manejo de información tributaria.** Cuando se contrate por la Tesorería Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, se podrá suministrar información global sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, y demás que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

**Artículo 298. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

**Parágrafo primero.** Cuando el Mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Tesorería Municipal y el Declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamentan.

**Parágrafo segundo.** La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**Parágrafo tercero.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**Artículo 299. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Tesorería Municipal correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

La Tesorería Municipal debe practicar la Liquidación de Corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud según el caso.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trata de una declaración de corrección.

**Artículo 300. Correcciones provocadas por la Tesorería Municipal.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

## **DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Artículo 301. Quiénes deben presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.** Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre Industria y Comercio, Avisos y Tableros todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los enumerados en el artículo siguiente.

**Artículo 302. Quiénes no están obligados a declarar.** No están obligados a presentar declaración de industria y comercio las personas naturales o Jurídicas que desarrollan actividades no sujetas al Impuesto de Industria y comercio

**Parágrafo.** En caso de que la Persona Natural o Jurídica realice actividades no sujetas total o parcialmente o combinadas con actividades gravadas estarán obligados a presentar declaración privada dentro de las fechas establecidas liquidando el valor que corresponda sobre los ingresos provenientes de las actividades gravadas.

**Artículo 303. Contenido de la declaración de Industria y Comercio.** La declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Tesorería Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente incluyendo la dirección para notificaciones.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de Industria Comercio.
3. La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
4. La firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando sus ingresos brutos del periodo gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas haya sido superiores al equivalente a ocho mil cuatrocientas (8.400) Unidades de Valor Tributario U.V.T.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**Artículo 304. Periodo de declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio.** Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararán bimestralmente en los formularios que para tal efecto prescriba la Tesorería Municipal, en forma independiente de los formularios para la presentación de la declaración privada de industria y comercio.

**Artículo 305. Oportunidad para presentar la Declaración de retención en la fuente y términos para el pago:** La declaración bimestral de retención en la fuente deberá presentarse dentro de los plazos que por resolución establezca el Tesorero Municipal, a más tardar el 15 de diciembre de cada año gravable.

**Artículo 306. Quiénes deben presentar declaración de retención en la fuente de industria y comercio.** Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por periodo, una declaración de las retenciones de industria y comercio que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

**Artículo 307. Contenido de la declaración de retención.** La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor, incluida la dirección para efectos de notificación.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea El Municipio o sus Entes descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.

5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores Obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

**Parágrafo.** La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no será necesario presentarla.

#### **CAPITULO IV**

#### **OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**

**Artículo 308. Deber de informar la dirección.** Los obligados a declarar informaran su dirección y actividades económica en las declaraciones tributarias.

Para el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuando existiere cambio de dirección del establecimiento o establecimientos donde se desarrolla la actividad gravada el término para tramitar la solicitud para obtener el registro de industria y comercio por esta novedad será de un (1) mes utilizando los formatos prescritos para el efecto y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

**Artículo 309. Inscripción en el registro de contribuyentes para los responsables del impuesto de industria y comercio.** Toda persona natural o jurídica que inicie actividades industriales, comerciales o de servicios, con o sin establecimiento abierto al público, deberá obtener dentro del siguiente mes, el registro de industria y comercio, expedido por la Tesorería Municipal a través de los procedimientos establecidos y que llegare a establecer el Municipio.

**Artículo 310. Obligación de informar el cese de actividades.** Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán tramitar la cancelación del registro de industria y comercio, atendiendo el procedimiento que establezca la Tesorería Municipal.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 311. Cambio de Contribuyente.** Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse atendiendo el procedimiento que establezca la Tesorería Municipal.

**Parágrafo primero:** No obstante, lo dispuesto en este artículo, los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**Artículo 312. Cambio de contribuyente de oficio.** La Tesorería Municipal procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente.

**Artículo 313. Cambio de Contribuyente por Fusión.** Cuando las Sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufra transformación o fusión de las formas previstas en el artículo 167 y siguientes del Código del Comercio, o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, ésta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

**Artículo 314. Cambio de Razón Social:** El cambio de razón social se da cuando el contribuyente, cambio su nombre o denominación, conservando las demás características como el número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Tesorería Municipal diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar acompañado del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.

**Artículo 315. Cambio de contribuyente por muerte.** Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento de la sucesión, será registrado como responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez.

Adjudicado el establecimiento, la Tesorería Municipal realizará el cambio correspondiente en el registro.

**Artículo 316. Obligación de informar el retiro de los avisos y tableros.** Los responsables de este impuesto que retiren en forma efectiva los avisos y tableros o cualquier modalidad de identificación conforme la materia imponible, deberán informarlo a la Tesorería Municipal.

Mientras el responsable no informe el retiro, estará obligado a liquidar el impuesto en la declaración privada del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 317. Información de la Cámara de Comercio.** La Cámara de Comercio deberá informar trimestralmente, la razón social de cada una de las personas naturales o jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el trimestre inmediatamente anterior con indicación de la identificación completa de la Persona Natural o Jurídica, fecha de creación y objeto social, dirección y teléfono, para los contribuyentes registrados en la jurisdicción.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

La información a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

**Artículo 318. Estudios y cruces de información.** La Tesorería Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente de industria y comercio, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a deducciones tributarias con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, deducción de la base gravable que den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos, con indicación del concepto, valor acumulado por beneficiario, retención en la fuente practicada e impuesto descontable;

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;

**Parágrafo.** La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante requerimiento ordinario en casos particulares y concretos.

**Artículo 319. Obligados a reportar información en medio magnético.** La Tesorería Municipal publicará a más tardar en el mes de marzo de cada año la lista de los contribuyentes y no contribuyentes obligados a presentar información en medio magnético, estableciendo los plazos, los campos y las condiciones de entrega. Sin embargo y si se están estableciendo responsables de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, esta podrá solicitar información a personas o entidades que no hayan sido incluidas en el listado antes mencionado cuando así lo decida.

**Artículo 320. Información en Medios Magnéticos.** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Tesorería Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

**Artículo 321. Deber de conservar informaciones y pruebas.** El deber de conservar informaciones y pruebas se regirá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**CAPITULO V**

**DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES**  
**NORMAS GENERALES**

**Artículo 322. Espíritu de justicia.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

**Artículo 323. Facultades de fiscalización e investigación.** La Tesorería Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente o obligados a llevar contabilidad;
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**Artículo 324. Emplazamiento para corregir.** Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Tesorería Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 325. Deber de atender requerimientos.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales Administrados por la Tesorería Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Tesorería Municipal cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**Artículo 326. Las opiniones de terceros no obligan a la administración.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**Artículo 327. Competencia para la actuación fiscalizadora.** Corresponde al Tesorero Municipal o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Director de la Tesorería Municipal o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Tesorero Municipal.

**Artículo 328. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.** Corresponde al Tesorero Municipal o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional previa autorización, comisión o reparto del Director de la Tesorería Municipal adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Tesorería Municipal.

**Artículo 329. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**Artículo 330. Reserva de los expedientes.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

**Artículo 331. Información Tributaria.** Por solicitud directa de los Gobiernos Extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en el que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al Gobierno o Agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

**Artículo 332. Independencia de las liquidaciones.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**Artículo 333. Períodos de fiscalización en retención en la fuente, y sobre tasa a la Gasolina Motor.** Los requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente y sobretasa a la Gasolina Motor.

**Artículo 334. Periodos de fiscalización en el Impuesto de Industria y Comercio.** Los emplazamientos para declarar o corregir al igual que los autos de Inspección Tributaria y requerimientos ordinarios podrán referirse a más de un periodo gravable.

## **CAPITULO VI**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES** **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**Artículo 335. Error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 336. Facultad de corrección.** La Tesorería Municipal mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 337. Término en que debe practicarse la corrección.** La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**Artículo 338. Contenido de la liquidación de corrección.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Error aritmético cometido.

**Artículo 339. Corrección de sanciones.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## **LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**Artículo 340. Facultad de modificar la liquidación privada.** La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**Parágrafo.** La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones surgidas en desarrollo de los procesos de fiscalización.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 341. Corrección de las liquidaciones Oficiales del Impuesto Predial Unificado.** Las liquidaciones oficiales practicadas con fundamento en la información fiscal suministrada por la Autoridad catastral, por cada año gravable, podrán ser ajustadas por la Tesorería Municipal en la medida en que esa Entidad realice cambios en la información sobre la cual se basó la liquidación oficial. Las correcciones o ajustes se realizarán mediante liquidación oficial de reliquidación sobre la cual procederá al recurso de reposición interpuesto.

Vencido el término de presentación de recursos se causarán intereses de mora sobre el mayor valor liquidado.

**Artículo 342. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**Artículo 343. Contenido del requerimiento.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**Artículo 344. Término para notificar el requerimiento.** El requerimiento de que trata los artículos anteriores, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**Artículo 345. Término para notificar el requerimiento en retención en la fuente de industria y comercio.** El término para notificar el requerimiento especial y para que quede en firme las declaraciones de retención en la fuente del contribuyente, será de dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

**Artículo 346. Suspensión del término.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**Artículo 347. Respuesta al requerimiento especial.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Tesorería Municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

**Artículo 348. Ampliación al requerimiento especial.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**Artículo 349. Corrección provocada por el requerimiento especial.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo [247](#), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Tesorería Municipal en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la Tesorería Municipal pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago o acuerdo de pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

**Artículo 350. Término para notificar la liquidación de revisión.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Tesorería Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**Artículo 351. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 352. Contenido de la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Bases de cuantificación del tributo;
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
8. Firma.

**Artículo 353. Corrección provocada por la liquidación de revisión.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la Tesorería Municipal pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago o acuerdo de pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

**Artículo 354. Firmeza de la liquidación privada.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Las declaraciones de retención en la fuente de industria y comercio quedaran en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación no se ha notificado requerimiento especial.

## **LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

**Artículo 355. Emplazamiento previo por no declarar.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello,



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

**Artículo 356. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

**Artículo 357. Liquidación de Aforo.** Agotado el procedimiento previsto para la determinación de la base gravable, la Tesorería Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**Artículo 358. Publicidad de los emplazados o sancionados.** La Tesorería Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**Artículo 359. Contenido de la liquidación de aforo.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**Artículo 360. Inscripción en proceso de determinación oficial.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Tesorería Municipal, podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial de Revisión o de Aforo y de la Resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo del cobro coactivo si a ello hubiere lugar y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre, ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Tesorería Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**Artículo 361. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.** Los efectos de la inscripción son:

Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

La Tesorería Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos haya sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

## **CAPITULO VII**

### **DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION VIA GUBERNATIVA**

**Artículo 362. Recursos contra los actos de la Administración Tributaria.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería Municipal o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

**Parágrafo.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**Artículo 363. Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Tesorero Municipal o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal.

**Artículo 364. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

Que se interponga dentro de la oportunidad legal

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**Parágrafo.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**Artículo 365. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**Artículo 366. Presentación del recurso.** No será necesario presentarlo personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**Artículo 367. Constancia de presentación del recurso.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**Artículo 368. Inadmisión del recurso.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasados 10 días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo del fondo.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 369. Recurso contra el auto inadmisorio.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**Artículo 370. Reserva del expediente.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**Artículo 371. Causales de nulidad.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Tesorería Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**Artículo 372. Término para alegarlas.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**Artículo 373. Término para resolver los recursos.** La Tesorería Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**Artículo 374. Suspensión del término para resolver.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.



Departamento de Cundinamarca  
Municipio de San Bernardo  
Concejo Municipal  
2016 – 2019



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 375. Silencio administrativo.** Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Tesorería Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**Artículo 376. Revocatoria directa.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**Artículo 377. Oportunidad.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**Artículo 378. Competencia.** Radica en el Tesorero Municipal o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**Artículo 379. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**Artículo 380. Independencia de los recursos.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 381. Recursos equivocados.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

## **CAPITULO VIII**

### **REGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 382. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

**Artículo 383. Idoneidad de los medios de prueba.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**  
con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**Artículo 384. Oportunidad para allegar pruebas al expediente.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por alguna autoridad del Estado a solicitud de la Tesorería Municipal.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades del Estado, o haber sido practicadas por funcionarios de la Tesorería Municipal, debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

**Artículo 385. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos

**Artículo 386. Presunción de veracidad.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**Artículo 387. Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos del control tributario y financiero se requiera la obtención de pruebas por parte de la Tesorería Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**MEDIOS DE PRUEBA**

**Artículo 388. Hechos que se consideran confesados.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Tesorería Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**Artículo 389. Confesión ficta o presunta.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**Artículo 390. Indivisibilidad de la confesión.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**TESTIMONIO**

**Artículo 391. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Tesorería Municipal, o en escrito dirigido a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**Artículo 392. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**Artículo 393. Inadmisibilidad del testimonio.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**Artículo 394. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse en la Tesorería Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

**INDICIOS Y PRESUNCIONES.**

**Artículo 395. Datos estadísticos que constituyen indicio.** Los datos estadísticos producidos por la Tesorería Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por las Cámaras de Comercio, por la Superintendencia Financiera, y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**Artículo 396. Indicios con base en Estadísticas de sectores económicos.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Cámaras de Comercio sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables.

**FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS.**

**Artículo 397. Las presunciones sirven para determinar la obligación tributaria.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial, mediante liquidación de adición de impuestos, aplicando las presunciones de que tratan los artículos siguientes.

**Artículo 398. Presunción por diferencia en inventarios.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes en cada año gravable.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**Artículo 399. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período o año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que, por la costumbre de la actividad comercial general, se incrementa significativamente los ingresos.

**Artículo 400. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**Artículo 401. Las presunciones admiten prueba en contrario.** Las presunciones para determinación de ingresos gravables admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 402. Presunción del valor de la transacción en el impuesto a las ventas.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**Artículo 403. Presunción de ingresos gravados con impuesto de industria y comercio, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no son.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

### **DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.**

**Artículo 404. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

### **PRUEBA DOCUMENTAL.**

**Artículo 405. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**Artículo 406. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**Artículo 407. Fecha cierta de los documentos privados.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**  
administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**Artículo 408. Reconocimiento de firma de documentos privados.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 409. Certificados con valor de copia auténtica.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**Artículo 410. Valor probatorio de la impresión de imágenes óptimas no modificables.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Tesorería Municipal, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra corresponde a una de las clases de documento señalados e el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

**Artículo 411. Procedencia de deducciones e impuestos descontables.** Para la procedencia de deducciones en el impuesto de industria y comercio, así como en los impuestos descontables, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 617 y 618.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

**Artículo 412. La contabilidad como medio de prueba.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**Artículo 413. Forma y requisitos para llevar la contabilidad.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio, y:



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**Artículo 414. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.

Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

**Artículo 415. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**Artículo 416. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**Artículo 417. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.** Cuando se trate de presentar en la Tesorería Municipal, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

### **INSPECCIONES TRIBUTARIAS.**

**Artículo 418. Derecho de solicitar la inspección.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Tesorería Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Tesorería Municipal.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 419. Inspección tributaria.** La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por Inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorería Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo modo y lugar, en las cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa las observaciones de ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un auto que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**Artículo 420. Facultades de registro.** La Tesorería Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales industriales y de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o de terceros depositarios de sus documentos contables, o sus archivos siempre que no coincidan con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Tesorería Municipal, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean ocultadas, adulteradas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

**Parágrafo primero.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Tesorero Municipal a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

**Parágrafo segundo.** La providencia que ordene el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 421. Lugar de presentación de los libros de contabilidad.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**Artículo 422. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes deducciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**Artículo 423. Inspección Contable.** La Administración podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considerará que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**Artículo 424. Casos en los cuales debe darse traslado del acta.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

### **PRUEBA PERICIAL.**

**Artículo 425. Designación de peritos.** Para efectos de las Pruebas periciales, la Tesorería Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 426. Valoración del dictamen.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Tesorería Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**CAPITULO IX**

**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.**

**Artículo 427. Las de los ingresos no constitutivos de industria y comercio.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de impuesto industria y comercio, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**Artículo 428. Las que los hacen acreedores a una exención.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad gravable.

**CAPITULO X**

**EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA  
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**Artículo 429. Sujetos pasivos.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**Artículo 430. Responsabilidad solidaria.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata en las mismas y el tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**Artículo 431. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.** En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos actualizaciones e intereses de la persona jurídica, o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados cooperados comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de pensiones de jubilación e invalidez a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los inversionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

**Parágrafo.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**Artículo 432. Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión.** Cuando los no contribuyentes de los Impuestos Municipales, o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**Artículo 433. Procedimiento para declaración de deudor solidario.** En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del auto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Tesorería Municipal, notificará pliego de cargos a las personas o entidades que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar los descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 434. Solidaridad fiscal entre los beneficiarios.** Cuando varias personas aparezcan como contribuyentes en forma conjunta o propietarios y poseedores de un inmueble, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y avalúos catastrales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

**Artículo 435. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## **CAPITULO XI**

### **FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO**

**Artículo 436. Lugar de pago.** El pago de los impuestos, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, deberá efectuarse en las Entidades Financieras que para tal efecto señale la Tesorería Municipal y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

**Artículo 437. Aproximación de los valores en los recibos de pago.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**Artículo 438. Fecha en que se entiende pagado el impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes,** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las entidades financieras autorizadas aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**Artículo 439. Prelación en la imputación del pago.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y demás gravámenes, dentro de la obligación total al momento el pago.

**Artículo 440. Mora en el pago de los Impuestos y demás gravámenes Municipales** El no pago oportuno de los impuestos, sobretasas y demás gravámenes Municipales, causa intereses moratorios.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**  
**ACUERDOS DE PAGO.**

**Artículo 441. Facilidades para el pago.** La Tesorería Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, de acuerdo con el manual de cobro y cartera del municipio, para el pago de los impuestos y demás gravámenes Municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Igualmente podrá conceder plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera

**Artículo 442. Competencia para celebrar contratos de garantía.** El Tesorero Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 443. Cobro de garantías.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliera con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**Artículo 444. Incumplimiento de las facilidades.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o determinación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

## **COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES**

**Artículo 445. Compensación con saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

Solicitar la imputación a cargo de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable;

Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo

**Artículo 446. Término para solicitar la compensación.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Parágrafo.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

**Artículo 447. Término de la prescripción.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

La fecha de vencimiento del plazo (s) fijado por la Tesorería Municipal para el pago de la obligación, o la fecha de presentación de la declaración tributaria en caso de que ésta deba presentarse con pago.

La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

**Artículo 448. Interrupción y suspensión del término de prescripción.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

vencimiento del plazo otorgado para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación.

El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 449. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### **REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.**

**Artículo 450. Facultad del Tesorero Municipal.** El Tesorero Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

### **DACION EN PAGO**

**Artículo 451. Dación en pago.** Se adopta en el municipio de San Bernardo la figura de dación en pago, que permita la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del municipio.

**Artículo 452. Requisitos dación en pago.** Para la aplicación de la figura de dación en pago como medio de extinción de las obligaciones tributarias, se establecen los siguientes requisitos:

1. Se debe realizar un acuerdo de pago por escrito entre el Municipio de San Bernardo y el contribuyente, en virtud del cual el municipio acepta recibir en pago o abono a una obligación tributaria un bien inmueble de su propiedad. Si en bien es propiedad de un tercero, deberá de estar firmado el acuerdo de pago adicionalmente por dicho propietario. En dicho acuerdo se establecerá la fecha probable de celebración de la escritura pública que



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

transfiera la propiedad a favor del Municipio, así como, la notaría en la cual se celebrará.

2. El inmueble ofrecido en dación en pago debe contar con un avalúo realizado dentro de los 90 días anteriores a la firma del acuerdo de pago, el cual debe haber sido realizado por el IGAC, la inmobiliaria de Cundinamarca u otra inmobiliaria debidamente autorizada para el efecto.
3. Si el valor del inmueble ofrecido en dación en pago, según el avalúo realizado, supera el estado de cuenta del contribuyente, el mayor valor se tomará como una donación a favor del municipio.
4. El Municipio elaborará el estudio de conveniencia para recibir el inmueble ofrecido en dación en pago, en el que, se determinará el uso posible en beneficio de la comunidad del Municipio. Dicho documento será suscrito además del Alcalde, por el jefe de la oficina de Planeación y por el Tesorero del Municipio.
5. El municipio elaborará el estudio de títulos por parte del asesor jurídico o quien haga sus veces, para verificar que el inmueble esté libre de gravámenes o limitaciones al dominio. No obstante, si existiere alguna limitación o gravamen, esta deberá levantarse antes de la firma de la escritura pública que transfiera la propiedad al municipio.
6. Una vez surtidos los pasos anteriores, dentro de los 30 días siguientes se elaborará la escritura pública correspondiente.

## **CAPITULO XII**

### **COBRO COACTIVO**

**Artículo 453. Normas aplicables.** El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el título VIII artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por las normas de Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas se llenan con las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**Artículo 454. Observancia de Normas Procesales.** Las normas procesales son de derecho público y de orden público y por consiguiente su cumplimiento es obligatorio y no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley. (Artículo 6 Código de Procedimiento Civil).

**Artículo 455. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la Ley procesal el funcionario debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

manera que se cumpla la garantía constitucional al debido proceso y se respete el derecho de defensa. (Código de Procedimientos Civil Art. 4)

**Artículo 456. Actuación y Representación del deudor.** En el proceso de cobro administrativo coactivo, se siguen las reglas generales de capacidad y representación, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de su Representante Legal o de Apoderado que sea Abogado.

Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes, o a través de apoderados.

Dentro de este proceso no es viable la representación por Curador Ad – Litem.

**Artículo 457. Procedimiento administrativo coactivo.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia del Municipio, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**Artículo 458. Competencia funcional.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Tesorero Municipal

**Artículo 459. Competencia para Investigaciones tributarias.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios adscritos de la Tesorería Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

**Artículo 460. Mandamiento de pago.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**Parágrafo.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**Artículo 461. Comunicación sobre aceptación de concordato.** Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**Artículo 462. Títulos ejecutivos.** Prestan mérito ejecutivo:



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Tesorería Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, gravámenes, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio.
6. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, a favor del Municipio.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**Artículo 463. Vinculación de deudores solidarios.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**Artículo 464. Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**Artículo 465. Efectos de la revocatoria directa.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

En la interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo [376](#) no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se producirá hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**Artículo 466. Término para pagar o presentar excepciones.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

**Artículo 467. Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió, en este último caso la incompetencia será definida previo concepto de la Oficina Jurídica del Municipio.

**Parágrafo.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

La calidad de deudor solidario,  
La indebida tasación de la deuda.

**Artículo 468. Trámite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

**Artículo 469. Excepciones probadas.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**Artículo 470. Recursos en el Procedimiento Administrativo de cobro.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 471. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**Artículo 472. Intervención del contencioso administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**Artículo 473. Orden de ejecución.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Parágrafo.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**Artículo 474. Gastos en el procedimiento Administrativo Coactivo.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

**Artículo 475. Medidas preventivas.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor de lo dispuesto en las sanciones de este estatuto.

**Parágrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título Ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 476. Límite de inembargabilidad.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Tesorería Municipal los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**Artículo 477. Límite de los embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**Parágrafo.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Tesorería Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procederá recurso alguno.

**Artículo 478. Registro del embargo.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Parágrafo.** Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**Artículo 479. Trámite para algunos embargos.**

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado, lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario de la Tesorería Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra el funcionario que ordenó el registro o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la Oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo, para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**Parágrafo primero.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Parágrafo segundo.** Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**Parágrafo tercero.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**Artículo 480. Embargo, secuestro y remate de bienes.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**Artículo 481. Oposición al secuestro.** En la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se pueden practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**Artículo 482. Remate de bienes.** En firme el avalúo, la Tesorería Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de Entidades de Derecho Público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Entidad que establezca la Administración Municipal.

**Artículo 483. Suspensión por acuerdo de pago.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**Artículo 484. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.** La Tesorería Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, el Municipio, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**Artículo 485. Auxiliares.** Para el nombramiento de auxiliares la Tesorería Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Parágrafo.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Tesorería Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca.

**Artículo 486. Aplicación de depósitos.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a fondos comunes.

## TITULO IX

### INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

**Artículo 487. En los procesos de sucesión.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientas (700) Unidades de Valor tributario U.V.T. deberán informar previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Tesorería Municipal, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Tesorería Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**Artículo 488. Concordatos.** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, de contribuyentes responsables ante el Municipio, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Tesorero Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la ley 1116 de 2006.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su cumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Tesorería Municipal haya actuado sin proponerla.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

El Representante de la Tesorería Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Tesorería Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

La intervención de la Tesorería Municipal en el Concordato Preventivo, Potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 1116 de 2006

**Artículo 489. En otros procesos.** En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial, de contribuyentes responsables ante el Municipio el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, el Operador Judicial o funcionario deberá respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**Artículo 490. En liquidación de sociedades.** Cuando una sociedad comercial o civil sea contribuyente responsable ante el Municipio entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de concurso de acreedores o liquidación judicial, deberá darle aviso por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**Parágrafo.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el Municipio, entre los socios y accionistas y la sociedad.

**Artículo 491. Personería del funcionario de la Tesorería Municipal.** Para la intervención de la Tesorería Municipal en los casos señalados en los Artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Tesorería Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, gravámenes, sanciones e interés a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**Artículo 492. Independencia de procesos.** La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**Artículo 493. Irregularidades en el procedimiento.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Artículo 494. Provisión de pago de impuestos.** En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial, en los cuales intervenga la Tesorería Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyéndose el respectivo depósito o garantía en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**Artículo 495. Clasificación de la cartera morosa.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**Artículo 496. Reserva del Expediente en la etapa de cobro.** Los expedientes de la Tesorería Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**Artículo 497. Devolución de saldos a favor.** Los contribuyentes responsables que presenten saldos en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Tesorería Municipal, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuera el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor.

**Artículo 498. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos.** La Tesorería Municipal, establecerá el trámite especial que agilice la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Tesorería Municipal, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias o notificación de las liquidaciones oficiales mediante las cuales se determine un impuesto a cargo.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 499. Competencia funcional de las devoluciones.** Corresponde al Tesorero Municipal o a los funcionarios del Nivel directivo o profesional en quienes se delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a estos funcionarios, previa autorización, comisión o reparto estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal.

**Artículo 500. Término para solicitar la devolución de saldos a favor.** La solicitud de devolución de impuesto deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

En los casos en los cuales el impuesto haya sido determinado mediante liquidación oficial, el término de dos (2) años se contará a partir de la fecha de notificación del acto de determinación.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todo caso el plazo máximo para solicitar devoluciones o compensaciones en los tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

**Artículo 501. Término para efectuar la devolución.** La Tesorería Municipal deberá proceder a devolver previa compensación a que haya lugar, los saldos a favor reconocidos por la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma cuando el saldo a favor haya sido reconocido, una vez surtidos los procedimientos legales y de disponibilidad de presupuesto.

En los eventos en que se solicite el reconocimiento del saldo a favor y la devolución simultáneamente el término para devolver se contará a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo en el cual se reconoce el saldo a favor.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**Artículo 502. Rechazo de las solicitudes de devolución o compensación.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

**Artículo 503. Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación**  
Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**Parágrafo primero.** Cuando se inadmira la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

**Parágrafo segundo.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional mientras se resuelve sobre su procedencia.

**Artículo 504. Auto inadmisorio.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**Artículo 505. Investigación previa al reconocimiento del saldo a favor.** El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada o por que el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la Tesorería Municipal.

Cuando a juicio del Tesorero Municipal, o los funcionarios del nivel directo y profesional que adelanten dicho trámite, verifiquen la existencia de un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**Parágrafo.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantías a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**Artículo 506. Devolución de retenciones no consignadas.** La Tesorería Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite y la Tesorería Municipal mediante acto administrativo reconozca que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de auto retenciones.

**Artículo 507. Devolución con presentación de garantía.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo, tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el Garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la Jurisdicción Administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

**Artículo 508. Compensación previa a la devolución.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**Artículo 509. Mecanismos para efectuar la devolución.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

**Artículo 510. Intereses a favor del contribuyente.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

Lo dispuesto en este artículo solo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este Estatuto, por pagos hechos en exceso por el contribuyente, en lo relativo a sus tributos.

**Artículo 511. Tasa de interés para devoluciones.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el Estatuto Tributario Nacional para devoluciones.

**Artículo 512. La Tesorería Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales para las devoluciones.** La Tesorería Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

### **OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**Artículo 513. Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

**Artículo 514. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleve más de un (1) año de vencido deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el cien (100) por ciento de la inflación del año anterior, certificado por el Departamento administrativo Nacional de Estadística DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Tesorería Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguientes a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**Artículo 515. Unidad de Valor Tributario U.V.T.** Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizará la Unidad de Valor Tributaria U.V.T. implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas



Departamento de Cundinamarca  
Municipio de San Bernardo  
Concejo Municipal  
2016 – 2019



**ACUERDO No 022**  
**(Diciembre 5 de 2016)**

**“Por medio del cual se actualiza, se compila y se establece el Estatuto Tributario del Municipio de San Bernardo - Cundinamarca”**

Nacionales DIAN, conforme lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 516. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente estatuto rige a partir del primero de enero de 2017 y deroga en todas sus partes el Acuerdo 07 de 2005, el Acuerdo 022 de 2005, el Acuerdo No. 015 de 2009, el Acuerdo 05 de 2012, el Acuerdo 09 de 2012, el Acuerdo 012 de 2013 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

**SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el recinto del Honorable Concejo de San Bernardo, a los cinco (5) días del mes de Diciembre del año dos mil diez y seis (2016), después de sus dos debates así: **PRIMER DEBATE** en Comisión el (29) veintinueve de Noviembre y **SEGUNDO DEBATE** en Plenaria el (5) cinco de Diciembre de dos mil diez y seis (2016).

**JORGE YESID DIAZ SABOGAL**  
Presidente Concejo Municipal

**ESPERANZA R. DE GUTIERREZ**  
Secretaria Concejo Municipal